

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-27-2022, emitida el once de noviembre de dos mil veintidós, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-27-2022
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

RESULTANDO

I

Que el 31 de agosto de 2022, la Empresa Propietaria de la Red S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, remitió a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) una propuesta de la empresa Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) para subastar las fibras ópticas del Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones, suscrito con la EPR y de la misma solicitó opinión sobre “(...) *la viabilidad de la propuesta de REDCA y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, sin perjuicio de que ese organismo pueda plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa REDCA y que es de conocimiento de la CRIE. A la vez que solicitamos la confidencialidad de la información proporcionada en apego a las disposiciones aplicables del RMER*”.

II

Que el 07 de septiembre de 2022, la CRIE mediante providencia CRIE-SG-05-06-09-2022, acusó de recibo la solicitud presentada por la EPR y le indicó que: “*De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE, resolución CRIE39-2016; se informa que dicha solicitud será atendida como una solicitud de tipo general*”.

III

Que el 22 de septiembre de 2022, la CRIE mediante providencia CRIE-SG-05-22-09-2022 solicitó a la EPR lo siguiente: “(...) *aclare qué documentos son los que solicita sean declarados de carácter confidencial y para cada uno de ellos, sustente por qué considera que los mismos se relacionan con secretos industriales y comerciales; lo anterior tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.2.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) (...)*”. El 27 de septiembre de 2022, la EPR mediante nota GGC-GG-2022-09-0812, dio respuesta a la referida providencia.

IV

Que el 11 de octubre de 2022, la CRIE mediante la providencia CRIE-SG-05-11-10-2022, procedió a prorrogar por veinte días hábiles más, el plazo establecido en el artículo 14 del

Reglamento para la Atención de Solicitudes ante la CRIE, para la resolución de la solicitud planteada por la EPR, mediante nota con referencia GGC-GG-2022-08-0744.

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco): “*Los fines del Tratado son: (...) b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. (...) f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes, así como la creación de los Entes regionales apropiados para el logro de estos objetivos. (...) g. Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.*”

II

Que establece el artículo 15 del Tratado Marco, que: “*Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (...) Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.*”

III

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 22 y 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER) y entre sus objetivos generales se encuentran los siguientes: “*(...) a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. // b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. (...)*”. Asimismo, dentro de sus facultades, se encuentran las de: “*(...) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. // (...) e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales. // (...) i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente. (...)*”

IV

Que los numerales 2.2.3.1 y 2.2.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), establecen lo siguiente: “*La CRIE, el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado deberán mantener confidencial toda información de terceros clasificada de esa manera y que esté en su posesión o de la cual tengan conocimiento.*” y “*La CRIE determinará qué información suministrada por agentes del mercado u, OS/OMS o el EOR es de carácter confidencial, para ello tomará en cuenta la protección de información*

relacionada con secretos industriales y comerciales. Conforme al numeral 3.3.7.4 del Libro II del RMER, la información operativa del mercado no será considerada de carácter confidencial.”

V

Que respecto a la solicitud presentada por la EPR el 31 de agosto de 2022, mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, se tiene lo siguiente:

1. Hechos acontecidos y acciones regulatorias

El Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A (Contrato EPR – REDCA), estableció las condiciones generales y económicas que rigen el arrendamiento de los siguientes activos de comunicaciones de EPR a REDCA:

1. 24 hilos de fibra óptica G655; y
2. Los equipos de telecomunicaciones propiedad de EPR que se encontraban instalados hasta el 16 de abril de 2015, fecha en la cual se firmó el referido contrato.

Al respecto, se indica que la Línea SIEPAC incluye un cable de guarda OPGW de 36 fibras, del cual la EPR se reservó el uso de 12 fibras y equipos terminales para las funciones de monitoreo, control, telemedición y teleprotección del sistema eléctrico de transmisión. Según el contrato suscrito, las mencionadas 12 fibras y equipos terminales, podían ponerse a disposición de REDCA, previo acuerdo de las condiciones técnicas entre las partes.

Entre las “*OBLIGACIONES DE LAS PARTES*” establecidas en la Cláusula Tercera del referido contrato, se estipuló que REDCA, debía, entre otros, cumplir con lo siguiente:

“(…)2.1 Asumir a su cuenta cualquier modificación o reparación que corresponda a efecto de poder utilizar las fibras ópticas y equipos de telecomunicaciones para sus actividades comerciales.

(…)

2.4 Realizar el pago de las remuneraciones establecidas.

(…)

2.11 Ejecutar el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de telecomunicaciones para mantener en servicio los sistemas de comunicación para las protecciones eléctricas de las líneas del SIEPAC y los datos que transporte EPR para sus usos propios. Se deberá garantizar una disponibilidad anual del 99.5% de los enlaces de telecomunicaciones de uso para EPR y una respuesta inmediata en caso de fallas de los mismos a efecto de garantizar la confiabilidad de la operación eléctrica. (...)”

Ahora bien, en cuanto al desarrollo de actividades distintas a la transmisión de energía utilizando instalaciones de transmisión, en el artículo 14 Tratado Marco y el numeral I5.12 del Anexo I del Libro III RMER, se establece que con el objeto de determinar la remuneración a la que tendrán derecho los agentes transmisores, la CRIE debe tener en cuenta

los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica que se desarrolle utilizando las instalaciones de transmisión.

Debe observarse que la Regulación Regional establece con claridad que la CRIE definirá un descuento en el Ingreso Autorizado Regional (IAR), sobre la base de los beneficios generados por cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, que se realice utilizando dichas instalaciones.

En ese sentido, el CDMER presentó a la CRIE sus recomendaciones mediante el oficio CDMER-2015-0112, para definir el descuento al IAR de la Línea SIEPAC de la EPR por el desarrollo de actividades no reguladas: uso de fibras ópticas de la Línea SIEPAC por REDCA; mediante 3 componentes, indicándose en el tercer componente relacionado con el “*Descuento por los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones de REDCA*”, que se calcule el descuento por los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones de REDCA como el 10% de las utilidades netas después de impuestos y que el 60% de las utilidades netas sean sujetas de dividendos para las empresas de transmisión nacional, para que dichos dividendos contribuyan de forma explícita a la remuneración de la transmisión nacional.

Con base en lo anterior y en la recomendación del CDMER contenida en la nota CDMER-2015-0112, la CRIE emitió la resolución CRIE-03-2015 del 12 de febrero de 2015 y definió un descuento al IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC, propiedad de la EPR por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones a realizar por REDCA, de la siguiente forma: a) una cantidad de un millón noventa y un mil once dólares de los Estados Unidos de América (USD1,091,011), correspondiente al pago de un monto fijo anual por parte de REDCA a EPR durante los años 2018 a 2036, inclusive; y b) 10% de las utilidades netas después de impuestos como beneficio generado por la actividad de telecomunicaciones, correspondiente al pago de un monto variable anual por parte de REDCA a EPR.

Sin embargo, el 2 de mayo de 2018, la EPR solicitó a la CRIE, suspender la deducción al IAR, del monto fijo anual establecido en la resolución CRIE-03-2015 para los años 2018 y 2019, por un monto de USD 1,091,011, informando que REDCA afrontaba retrasos regulatorios para la obtención de aprobaciones ante reguladores nacionales, así como retrasos en las gestiones con transmisores nacionales; asimismo, remitió los estados financieros para los años 2016 y 2017, en los cuales se evidenciaban resultados muy poco alentadores.

En ese sentido, derivado de la solicitud presentada por la EPR y luego de analizar la información financiera de REDCA, la CRIE mediante resolución CRIE-72-2018, resolvió entre otros, establecer un nuevo programa de pagos del cargo fijo anual por concepto de arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones a REDCA, conforme lo siguiente: para los años 2018 y 2019, pagos iguales a los intereses por mora que ascendían a USD 81,812, los cuales se calcularon como el producto del cargo fijo anual por la tasa libor a seis meses más 5%, y para los años 2020 al 2036 una amortización anual de USD 1,219,365.24.

Adicionalmente, mediante la resolución CRIE-91-2018, la CRIE autorizó a la EPR a suscribir la Adenda al Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre

EPR, S.A. y REDCA, S.A., en la que entre otros se instruyó a la EPR a plasmar en dicha adenda los mecanismos para garantizar los pagos de REDCA, así como a remitir a esta Comisión la siguiente información: *“1. Copia de los estados financieros anuales de REDCA, debidamente auditados por una empresa de auditoría externa, los cuales deberán presentarse a más tardar el último día hábil del mes de marzo de cada año.// 2. Informes semestrales (enero-junio /julio-diciembre) que contengan la evaluación realizada por la EPR sobre los avances del Plan de Negocios de REDCA y la identificación de los riesgos de no pago oportuno por parte de REDCA de los compromisos fijos y variables establecidos en el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A., informes que deberán presentarse en los meses de julio y enero de cada año.”*

En este contexto, en el proceso de aprobación del IAR 2020, procedía una deducción por concepto de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones por un monto fijo anual de USD 1,219,365.24; sin embargo, luego de analizar la información financiera actualizada de REDCA, remitida por la EPR, en la que se evidenciaba la crítica situación financiera de dicha empresa, la CRIE el 31 de octubre de 2019 remitió al CDMER para su conocimiento y evaluación, toda la documentación sobre el tema de REDCA. Adicionalmente, la CRIE, con el fin de garantizar la continuidad del servicio de transmisión y el buen funcionamiento del MER, mediante resolución CRIE-81-2019 resolvió, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO.SUSPENDER temporalmente la aplicación del descuento por cargo fijo anual establecido en la resolución CRIE-72-2018, suspensión que se mantendrá en tanto no se encuentre una solución al incumplimiento de REDCA a los compromisos contractuales derivados del arrendamiento de la red regional. La suspensión temporal está asociada estrictamente al cargo fijo anual, y las garantías asociadas, manteniéndose vigente lo establecido por esta Comisión, en cuanto al cargo variable en la resolución CRIE-03-2015.”

De conformidad con la información semestral que la EPR ha trasladado a la CRIE, según lo establecido en la resolución CRIE-91-2018, puede evidenciarse que la situación financiera de REDCA no le permite cumplir con las obligaciones adquiridas por ésta mediante el Contrato de Arrendamiento de Infraestructura de Telecomunicaciones entre EPR, S.A. y REDCA, S.A, lo cual impide que la CRIE pueda trasladar beneficios a la demanda de la Región mediante un descuento al IAR; lo anterior, derivado de que no existen ingresos relacionados a dicho contrato que la CRIE pueda considerar al momento de establecer el IAR para la EPR.

Hasta la fecha, la CRIE ha cumplido, desde el ámbito de sus competencias, con aplicar la Regulación Regional tomando las medidas que corresponden, velando en todo momento por la continuidad del servicio de transmisión, el cumplimiento de la Regulación Regional y por el desarrollo y buen funcionamiento del MER, cumpliendo así con los objetivos generales de ésta, según el artículo 22 del Tratado Marco.

Como puede observarse, la EPR no ha registrado ingresos provenientes del contrato de arrendamiento con REDCA y en consecuencia no ha sido posible trasladar beneficios a la demanda de la región en concepto de descuentos al IAR de la EPR, debido a que la EPR no

ha encontrado una forma de solventar su situación con REDCA y/o de explotar los cables de fibra óptica e instalaciones de comunicación que posee la Línea SIEPAC.

2. Solicitud presentada por la EPR

La EPR mediante el oficio GGC-GG-2022-08-0744, remitió a la CRIE una propuesta presentada por REDCA para subastar las fibras ópticas del contrato de arrendamiento suscrito con la EPR, indicando, entre otros aspectos, lo siguiente: *“El 11 de julio pasado, el presidente de la Junta Directiva de REDCA remitió al presidente de la Junta Directiva de EPR el oficio RGG-22086, que se adjunta como Anexo 1, y mediante el cual solicita someter a la consideración de la Junta Directiva de EPR la modificación de los acuerdos 6e/EPR 1-2022 y 11b/EPR 3-2022, con el objetivo de que ante una eventual subasta de las fibras ópticas que la EPR arrienda a REDCA, éstas sean subastadas mediante un concurso ejecutado, gestionado y dirigido por REDCA y con ello priorizar las obligaciones de la compañía. //Para ponerle en contexto, los acuerdos que solicitan a EPR modificar dicen://ACUERDO No. 6e / EPR 1 – 2022 Autorizar realizar un concurso por invitación para que una firma consultora, prepare los Términos de Referencia para que EPR esté preparada para una eventual subasta de las fibras ópticas arrendadas a REDCA. Solicitar cotización para gestionar y dirigir la subasta en el momento que la Junta Directiva así lo autorice. En el concurso deberá quedar establecida una cláusula de confidencialidad. //ACUERDO No. 11b / EPR 3 – 2022 Postergar por 120 días prorrogables la realización de un concurso por invitación para la contratación de servicios de consultoría para que, por instrucción de EPR, se ejecute el proceso de gestión y dirección de subasta de las fibras ópticas arrendadas a REDCA, hasta que lo autorice la Junta Directiva y los organismos regionales avalen el proceso.”*

Asimismo, indicó que conforme los acuerdos anteriormente citados, tienen previsto que el 13 de octubre de 2022 se tomen las decisiones para llevar a cabo el proceso de subasta de las 24 fibras ópticas arrendadas a REDCA, siempre contando con el aval del CDMER y la CRIE a las condiciones que en dicha subasta se planteen, indicando que la solicitud de REDCA es realizar por sí misma y con apoyo logístico y económico de la EPR los procesos necesarios para ejecutar la subasta y disponer, bajo sus propios criterios, de los fondos que resulten de la subasta para priorizar los pagos de las obligaciones de la compañía.

Además, indicó que las condiciones del contrato suscrito entre la EPR y REDCA tienen el aval del CDMER y la CRIE y que esta Comisión aprobó en la resolución CRIE-03-2015 el descuento al IAR por los ingresos que estaban previstos en el contrato referido, así como en diversas resoluciones se ha pronunciado respecto a dicho descuento en virtud de la situación financiera de REDCA.

Conforme lo anteriormente indicado, la EPR solicitó a esta Comisión su opinión sobre *“(…) la viabilidad de la propuesta de REDCA y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, sin perjuicio de que ese organismo pueda plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa REDCA y que es de conocimiento de la CRIE A la vez que solicitamos la confidencialidad de la información proporcionada en apego a las disposiciones aplicables del RMER.”*

Es importante indicar que la solicitud de la EPR la acompañó de 3 anexos, el primero de ellos contiene el oficio RGG-22086 del 11 de julio de 2022, el segundo es el oficio GGC-GG-2022-08-0698 del 17 de agosto de 2022 y el tercero, es el *“Informe de Respuesta a Consultas Realizadas por EPR en relación con la ejecución de la Subasta de 16 hilos Fibra Óptica.”*

2.1 Viabilidad de la propuesta de REDCA

Al respecto de la solicitud planteada por la EPR, sobre la *“(…) la viabilidad de la propuesta de REDCA y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, sin perjuicio de que ese organismo pueda plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa REDCA y que es de conocimiento de la CRIE (…)”*, resulta necesario tener en cuenta, en lo que corresponda, la naturaleza, los derechos, las obligaciones y las competencias de la EPR, REDCA y de la CRIE.

En cuanto a la EPR, el artículo 15 del Tratado Marco, establece que *“(…) Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. (…)* Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central (…)

Por su parte, el numeral I3.3 del Anexo I del Libro III del RMER, establece que: *“El Agente Transmisor EPR es una empresa de transmisión regional ya que es propietaria de activos de la RTR en más de un país miembro y de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Marco, los agentes del MER que son empresas de transmisión regional tendrán como único fin la actividad de transmisión o transporte de energía eléctrica.”*

En cuanto a los derechos que le corresponde como agente transmisor a la EPR, según el numeral 3.3.1 del Libro I del RMER, son los siguientes: *“(…) // d) Recibir una remuneración por el uso de terceros de instalaciones de su propiedad que pertenezcan a la RTR, en el caso de los agentes transmisores; // g) Acudir ante la CRIE para la resolución de controversias relacionadas con el RMER; // h) Impugnar las decisiones de la CRIE de carácter particular que lo afecten, mediante la utilización del recurso de reposición; y i) Al debido proceso en el evento de investigaciones realizadas por la CRIE.”*

Asimismo, la Regulación Regional reconoce el pago anual de un Ingreso Autorizado Regional para el agente transmisor EPR, el cual será la suma de los Ingresos Autorizados Regionales de cada una de sus instalaciones en operación comercial; lo anterior, según lo establecido en el numeral I5.1 del Anexo I del Libro III del RMER. Ahora bien, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad, (numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER).

Respecto a REDCA, del *“Informe de Respuesta a Consultas Realizadas por EPR en relación con la ejecución de la Subasta de 16 hilos Fibra Óptica”*, se extrae lo siguiente: *“(…) REDCA nace como resultado de los acuerdos aprobados por los Jefes de Estado y de Gobierno en las distintas cumbres del Mecanismo de Diálogo de Tuxtla, en el que se acordó principalmente: Reconocer en materia de telecomunicaciones los avances en el proyecto de la Autopista Mesoamericana de la Información (AMI), en especial la conformación de la Empresa Red Centroamericana de Fibras Ópticas, empresa público-privada que velará por la debida administración y operación del cable de fibras ópticas construido sobre la red del Sistema de Interconexión Eléctrica de los Países - de América Central, SIEPAC asegurar el establecimiento del marco regulativo regional armonizado que facilite el uso del cable de fibra óptica, bajo los esquemas de libre competencia, e impulse un mercado regional de las telecomunicaciones (…)”*.

A su vez, del Contrato EPR-REDCA se extrae que REDCA es una empresa creada bajo la figura de Sociedad Anónima, además tiene *“(…) como objeto social el desarrollo, diseño, financiamiento, construcción, mantenimiento, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC). Siendo una empresa de integración centroamericana en el ámbito de las telecomunicaciones (…). Es una empresa integrada por empresas públicas de transmisión eléctrica de la región centroamericana y empresas extra regionales en el contexto del Proyecto Mesoamérica (…)”*.

Por su parte, la CRIE es el ente regulador y normativo del MER que realizará sus funciones con imparcialidad y transparencia, de conformidad con el artículo 19 del Tratado Marco. Asimismo, el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, establece que la CRIE entre sus objetivos y facultades debe: *“(…) a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios// b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (…)”*. Además, el artículo 23 del Tratado Marco, establece las facultades de esta Comisión, disponiendo entre otras, las siguientes: *(…) c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos. (…)// e. Regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales (…)// i. Aprobar las tarifas por el uso del sistema de transmisión regional según el reglamento correspondiente (…)// j. Resolver los conflictos entre agentes del Mercado, organismos nacionales Operadores de Sistema y Mercado, entes reguladores de las Partes, Ente Operador Regional, derivados de la aplicación de este Tratado, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE. (…)”*.

Adicionalmente, el numeral 1.5.2.1 del Libro I del RMER, dispone que *“La CRIE regula el funcionamiento del MER y las relaciones entre agentes de conformidad con las disposiciones del Tratado Marco, sus Protocolos y sus reglamentos. Son objetivos de la CRIE los siguientes: //a) Hacer cumplir la normativa del MER establecida en la Regulación Regional; //b) Procurar el desarrollo y consolidación del MER; //c) Velar por la transparencia y buen funcionamiento del MER; y // d) Promover la competencia entre los agentes del mercado.”* Además, el numeral 1.5.2.2 de ese mismo Libro, establece que en cumplimiento de la Regulación Regional, la CRIE está facultada para: *“(…) //a) Aprobar los reglamentos*

necesarios para regular la administración y operación del MER; //b) Resolver sobre las autorizaciones establecidas en la Regulación Regional; //c) Regular la generación y transmisión regionales; //d) Aprobar las tarifas por el uso de la RTR; //e) Aprobar cargos por el servicio de operación del sistema provisto por el EOR; //f) Imponer las sanciones que establezcan los Protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos; //g) Resolver conflictos entre los agentes del MER derivados de la aplicación de la Regulación Regional; //h) Adoptar medidas conducentes a evitar el abuso de posiciones dominantes de cualquier agente del mercado; y i) Solicitar información a los agentes de mercado, OS/OMS y el EOR.”

Ahora bien, luego de examinar lo anterior, se desprende lo siguiente:

- a) La EPR es una empresa de transmisión regional que se creó bajo el amparo del Tratado Marco, siendo una sociedad anónima que está regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central en la cual participan empresas de capital público de transmisión eléctrica o con participación privada. Asimismo, la EPR está catalogada como un agente transmisor, tal condición le hace acreedor de derechos y obligaciones en el MER, otorgadas por la Regulación Regional.
- b) REDCA es una empresa privada que deviene como resultado de los acuerdos aprobados en las distintas cumbres del Mecanismo de Diálogo de Tuxtla, siendo una sociedad anónima integrada por empresas públicas de transmisión eléctrica y empresas extra regionales, que tiene por objeto el desarrollo, diseño, financiamiento, construcción, mantenimiento, operación y explotación de servicios de telecomunicaciones o de aquellos relacionados con las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC).
- c) La CRIE es el ente regulador del MER, cuyas facultades y competencias se circunscriben en el funcionamiento del MER y las relaciones entre los agentes de conformidad con las disposiciones del Tratado Marco, sus Protocolos y sus reglamentos. Es conveniente hacer notar que la actividad de telecomunicaciones, no es una actividad regulada por la CRIE.

En ese sentido, la CRIE en el ejercicio de las competencias otorgadas por la Regulación Regional, no se encuentra facultada para emitir opinión sobre la viabilidad de la propuesta de REDCA y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, así como tampoco, se encuentra facultada para plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa REDCA.

Se hace necesario aclarar, que si bien la CRIE se ha pronunciado, en su oportunidad, respecto a los descuentos que deben ser considerados en el Ingreso Autorizado Regional desde el año 2018, a partir del contrato vigente que mantiene la EPR y REDCA por el arrendamiento de la infraestructura de telecomunicaciones, esto ha sido en procura de propiciar que los beneficios del MER lleguen a los habitantes de la región, tal como establece el inciso g) del artículo 2 del Tratado Marco y en aplicación de lo establecido en el artículo 14 del referido

Tratado que establece, entre otros, que “(...) Para determinar la remuneración a que tendrán derecho los agentes transmisores por el servicio de transmisión regional, la CRIE tendrá en cuenta los eventuales ingresos de cualquier negocio distinto al de la transmisión de energía eléctrica, realizado usando dichas instalaciones.”, así como en aplicación del numeral I5.12 del Anexo I del Libro III del RMER, el cual dispone: “(...) si el Agente Transmisor titular permite a terceros el uso o la utilización como soporte físico de instalaciones o equipos, que están siendo remuneradas a través del Ingreso Autorizado Regional, para el desarrollo de actividades distintas a la de transmisión de energía eléctrica, se le hará un descuento al Ingreso Autorizado Regional que será definido por la CRIE sobre la base de los beneficios generados por dicha actividad (...)”.

En este orden de ideas y siendo que no es facultad de la CRIE opinar sobre estrategias comerciales entre privados, ni regular aspectos relacionados con las telecomunicaciones, se considera oportuno declarar sin lugar la solicitud planteada por la EPR mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, respecto a la opinión sobre la viabilidad de la propuesta de REDCA y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, así como al requerimiento de plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa dicha empresa.

En razón de lo anterior, considerando que desde el año 2018, no ha sido posible realizar por la CRIE el descuento por el arriendo de la infraestructura de telecomunicaciones al Ingreso Autorizado Regional y que al año 2022, existe una deuda acumulada de USD 3,658,095.72 derivada del contrato de arrendamiento entre EPR y REDCA, es necesario que la EPR y REDCA den solución a la problemática del no pago del arriendo de la infraestructura de telecomunicaciones; por lo que al momento que la EPR por sí misma o a través de terceros, obtenga recursos provenientes de la infraestructura de telecomunicaciones, deberá priorizar los pagos de la deuda antes referida, de tal manera de que la CRIE realice los descuentos que correspondan, en virtud de la deuda mencionada.

Finalmente, para futuros negocios que involucren el uso de fibras ópticas y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, se debe tener en cuenta lo acordado en la XXX Reunión del CDMER, mediante la cual dicho Consejo indicó que para definir el descuento al IAR para las instalaciones de la Línea SIEPAC por el desarrollo de actividades de telecomunicaciones, se deberá procurar que los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones sean del 10% de las utilidades netas después de impuestos y que un 60% de las utilidades netas sean sujetas de dividendos para las empresas de transmisión nacional, para que dichos dividendos contribuyan de forma explícita a la remuneración de la transmisión nacional. Lo anterior, es consistente con lo establecido en el artículo 14 del Tratado Marco y el numeral I5.12 del anexo I del Libro III del RMER.

2.2 Confidencialidad

En relación a la solicitud presentada por la EPR referente a “(...) la confidencialidad de la información proporcionada en apego a las disposiciones aplicables del RMER”, la CRIE mediante providencia CRIE-SG-05-2022-09-2022 solicitó a la EPR, lo siguiente: “(...) aclare qué documentos son los que solicita sean declarados de carácter confidencial y para cada uno de ellos, sustente por qué considera que los mismos se relacionan con secretos

industriales y comerciales; lo anterior tomando en consideración lo establecido en el numeral 2.2.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER)”.

En ese sentido, la EPR mediante nota con referencia GGC-GG-2022-09-0812 indicó lo siguiente:

“(…)

- 1) *El Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en su numeral 2.2.3.1, Libro I reza: La CRIE, el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado deberán **mantener confidencial toda información de terceros clasificada de esa manera** y que esté en su posesión o de la cual tengan conocimiento. (el uso del subrayado es propio).*
- 2) *El numeral 2.2.3.2 del mismo cuerpo normativo citado anteriormente, reza: La CRIE determinará qué información suministrada por agentes del mercado u, OS/OMS o el EOR es de carácter confidencial, para ello tomará en cuenta la protección de información relacionada con secretos industriales y comerciales. Conforme al numeral 3.3.7.4 del Libro II del RMER, la información operativa del mercado no será considerada de carácter confidencial.*
- 3) *Es de nuestro entender que:*
 - a. *El numeral 2.2.3.1 es aplicable a información propiedad de terceros, es decir, personas naturales o jurídicas no reguladas por el RMER o que no están bajo supervisión de CRIE.*
 - b. *El numeral 2.2.3.2 es aplicable a los participantes del MER que se citan en el artículo indicado.*
- 4) *De otra parte, la CRIE al considerando X de la resolución CRIE 03-2015 expresó: ...siendo que el CDMER representa a los Estados, y dado que éstos son los propietarios mayoritarios de la EPR y por ende de REDCA, serán dichos Estados, a través de sus representantes, los que darán seguimiento a la regulación de REDCA y a los beneficios sociales propuestos; **ya que la CRIE no tiene competencia para regular la actividad de telecomunicaciones...** (el uso del subrayado es propio).*
- 5) *El contrato de arrendamiento de infraestructura de telecomunicaciones suscrito entre EPR S.A y REDCA S.A, el que es de conocimiento de la CRIE, en su cláusula décima sexta dice: CONFIDENCIALIDAD: EPR y REDCA aceptan que toda la información relativa a las empresas, sus empleados, clientes y a su actividad comercial... en el proceso de ejecución del presente Contrato... es de carácter estrictamente reservado... se obligan a mantener tal información como confidencial...*
- 6) *La información enviada a CRIE mediante nuestra carta GGC-GG-2022-08-0744, está asociada a los planes comerciales que REDCA se encuentra analizando como parte del proceso de rescate de la empresa, y es una medida adicional a la búsqueda de un socio estratégico o un eventual comprador de la totalidad de las acciones, lo*

que la hace sensible para que REDCA pueda alcanzar resultados sin que una de las opciones interfiera negativamente ante eventuales interesados. De allí la importancia del manejo confidencial de la información que EPR ha suministrado a la CRIE para que esta Comisión, en el ámbito de sus facultades se pronuncie al respecto, tal como indica el numeral 2.2.3.3 literal b del Libro I del RMER (...)”.

Al respecto, debe indicarse que en efecto los numerales 2.2.3.1 y 2.2.3.2 del Libro I del RMER, establecen que: *“La CRIE, el EOR, los OS/OMS y los agentes del mercado deberán mantener confidencial toda información de terceros clasificada de esa manera y que esté en su posesión o de la cual tengan conocimiento.”* y que: *“La CRIE determinará qué información suministrada por agentes del mercado u, OS/OMS o el EOR es de carácter confidencial, para ello tomará en cuenta la protección de información relacionada con secretos industriales y comerciales. Conforme al numeral 3.3.7.4 del Libro II del RMER, la información operativa del mercado no será considerada de carácter confidencial.”*.

Asimismo, se desprende del apartado 2.2.3 del Libro I del RMER, denominado: *“Confidencialidad”*, que es la CRIE quien determina qué información suministrada por los agentes del mercado, OS/OMS o el EOR es de carácter confidencial, es decir que, es la CRIE quien declara la confidencialidad de la información. En ese sentido, si al amparo de lo establecido en el numeral 2.2.3.1, se presenta por parte del EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado una información de un tercero clasificada como confidencial, es deber de la parte que la presenta, solicitar ante la CRIE la declaración de confidencialidad, debiendo para ello justificar la importancia de la protección de dicha información y su relación con secretos industriales y comerciales.

En este caso, lo procedente era que la EPR sustentara por qué considera que los documentos presentados a esta Comisión se relacionan con secretos industriales y comerciales. No obstante, habiéndosele conferido oportunidad para hacerlo, mediante la providencia CRIE-SG-05-2022-09-2022, fue omisa en indicar en la nota GGC-GG-2022-09-0812 las razones por las que, a su juicio, dicha información debía clasificarse confidencial, toda vez que no indicó cuales documentos específicos son los que solicita sean declarados de carácter confidencial, ni cómo se relacionan estos con secretos industriales y comerciales.

En razón de lo anterior, se considera que la solicitud planteada por la EPR de declarar con carácter de confidencial la información remitida mediante oficio GGC-GG-2022-08-0744, debe declararse sin lugar.

VI

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE, se tiene que: *“La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: // a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional (...)*”.

VII

Que en reunión presencial número 167-2022, llevada a cabo el día once de noviembre de 2022, la Junta de Comisionados de la CRIE, acordó: a) declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la EPR, mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, respecto a la opinión sobre la viabilidad de la propuesta de la empresa Red Centroamericana de Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, así como al requerimiento de plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa dicha empresa. Lo anterior, en atención a que no es facultad de la CRIE opinar sobre estrategias comerciales entre privados, ni regular aspectos relacionados con las telecomunicaciones; b) declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la EPR mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, respecto a la declaración de confidencialidad de la información proporcionada. Lo anterior, siendo que dicha empresa omitió indicar cuáles documentos específicos son los que solicita sean declarados de carácter confidencial, ni cómo se relacionan estos con secretos industriales y comerciales; c) instruir a la EPR para que al momento que, por sí misma o a través de terceros, obtenga eventuales ingresos por el uso total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, priorice los descuentos al Ingreso Autorizado Regional (IAR) derivados de la deuda acumulada por el contrato de arrendamiento que actualmente tiene vigente con REDCA. Lo anterior, sin detrimento que la CRIE pueda realizar las acciones pertinentes para hacer efectivos los descuentos relacionados con dicha deuda; y d) instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), en atención a lo acordado en la XXX Reunión del CDMER realizada el 10 de diciembre de 2014, para que cualquier gestión sobre el uso comercial total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, considere que los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones sean del 10% de las utilidades netas después de impuestos y que un 60% de las utilidades netas sean sujetas de dividendos para las empresas de transmisión nacional, para que dichos dividendos contribuyan de forma explícita a la remuneración de la transmisión nacional ; tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con base en los resultandos y considerandos que anteceden, así como en lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, el Reglamento de Atención de Solicitudes ante la CRIE y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, respecto a la opinión sobre la viabilidad de la propuesta de la empresa Red Centroamericana de

Telecomunicaciones, S.A. (REDCA) y/o los requisitos a cumplirse para su implementación, así como al requerimiento de plantear una opción adicional que conduzca a solucionar la problemática que atraviesa dicha empresa. Lo anterior, en atención a que no es facultad de la CRIE opinar sobre estrategias comerciales entre privados, ni regular aspectos relacionados con las telecomunicaciones.

SEGUNDO. Declarar no ha lugar por improcedente, la solicitud planteada por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) mediante la nota GGC-GG-2022-08-0744, respecto a la declaración de confidencialidad de la información proporcionada. Lo anterior, siendo que dicha empresa omitió indicar cuáles documentos específicos son los que solicita sean declarados de carácter confidencial, ni cómo se relacionan estos con secretos industriales y comerciales.

TERCERO. Instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que al momento que por sí misma o a través de terceros, obtenga eventuales ingresos por el uso total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, priorice los descuentos al Ingreso Autorizado (IAR) derivados de la deuda acumulada por el contrato de arrendamiento que actualmente tiene vigente con REDCA. Lo anterior, sin detrimento que la CRIE pueda realizar las acciones pertinentes para hacer efectivos los descuentos relacionados con dicha deuda.

CUARTO. Instruir a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), en atención a lo acordado en la XXX Reunión del CDMER realizada el 10 de diciembre de 2014, para que cualquier gestión sobre el uso comercial total o parcial de los 24 hilos de fibra óptica G655 y los equipos de telecomunicaciones instalados en la Línea SIEPAC, considere que los beneficios generados por la actividad de telecomunicaciones sean del 10% de las utilidades netas después de impuestos y que un 60% de las utilidades netas sean sujetas de dividendos para las empresas de transmisión nacional, para que dichos dividendos contribuyan de forma explícita a la remuneración de la transmisión nacional.

QUINTO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en catorce (14) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día viernes once (11) de noviembre de dos mil veintidós.

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo